

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00155 - 2001

Fecha de la Resolución: 07 de Marzo del 2001

Expediente: 97-000257-0215-LA

Redactado por: Zarella María Villanueva Monge

Clase de Asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: DIGESTO DE JURISPRUDENCIA

Sentencias Relacionadas**Contenido de Interés:**

Temas (descriptores): Pensión por invalidez, Pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social

Subtemas (restringidores): Aplicación de la normativa que rigió hasta el 31 de enero de 1995, Cómputo de cuotas reportadas después de la solicitud administrativa

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

I.- En febrero de 1995, la Caja Costarricense de Seguro Social emitió un nuevo Reglamento para regular el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por esa institución. Ese Reglamento vino a derogar el vigente hasta esa fecha, que era el aprobado por la Junta Directiva, el 29 de junio de 1971. Por ello, a los efectos de dejar fijada la eficacia y aplicación de la nueva normativa, el nuevo reglamento, en el Transitorio V, expresamente dispuso: "A los asegurados que hubiesen presentado su solicitud de pensión por invalidez antes del 1° de febrero de 1995 o que a esa fecha hubiesen cumplido 60 años... les serán aplicables los requisitos, condiciones y procedimientos que para pensión por invalidez establecía el reglamento anterior que rigió hasta el 31 de enero de 1995." Ante las autoridades administrativas de la Caja Costarricense de Seguro Social, el actor presentó la solicitud para el otorgamiento de una pensión por invalidez, el 9 de abril de 1994 (ver certificación de folio 37), por lo cual, la normativa aplicable para determinar el derecho a la pensión que reclama, es la dispuesta por el Reglamento derogado, sea el vigente a partir de 1971. La representación de la institución demandada reprocha a la sentencia del Tribunal, haber tomado en cuenta las cotizaciones hechas por el actor en los años 1997, 1998 y 1999, porque en su criterio, el periodo de conservación de derechos, derivado de las cotizaciones anteriores a la fecha en que el actor presentó su solicitud en sede administrativa, ya había prescrito. Señala que la pensión no procede, si a la fecha de esa solicitud, el actor no contaba con el derecho administrativo. II.- Analizado el fallo del Tribunal, a la luz de los motivos de agravio expuestos en el recurso, se estima que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, por cuanto al actor le asiste plenamente, el derecho a la pensión de invalidez que reclama. De la prueba documental aportada es claro que el actor aparece como cotizante del régimen de la Caja, desde el mes de diciembre de 1976, a abril de 1991, por servicios prestados a diversos patronos. En total, por ese periodo laborado, aparecen reportadas ciento cuatro cotizaciones (ver folios 38 y 39). A partir del mes de agosto de 1997, a febrero de 1999, aparece empadronado por cuenta propia, habiendo cotizado un total de 18 cuotas. El punto a

decidir, de acuerdo con la oposición mostrada en el recurso, es, si las cuotas realizadas en este último período, pueden ser consideradas a los efectos de acordar el derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, de aquel Reglamento de repetida cita. Sobre el particular es necesario señalar al recurrente que el Tribunal, al acoger la demanda y conceder el derecho a la jubilación pedida por el actor, dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 ibídem, porque lo cierto es que ese artículo viene a ampliar el reconocimiento del tiempo cotizado, cuando el trabajador reingresa al régimen; de modo que no se trata de un supuesto de conservación de derechos, sino, del derecho derivado del reingreso como cotizante. Ese numeral 13, a la letra, señala: "Para fines de las prestaciones de invalidez y de muerte establecidas en el presente Reglamento, el reconocimiento del tiempo cotizado por el asegurado con anterioridad al reingreso, se hará de inmediato si se efectuare antes de que hayan transcurrido cinco años contados a partir de su última cotización. Si la interrupción fuere de cinco años o más y si el periodo de conservación de derechos no prolongare tal plazo, sólo recuperará sus derechos cuando haya cubierto doce cuotas mensuales a partir de su último reingreso." De acuerdo con el Tribunal, como el actor tiene reportadas más de doce cuotas luego de su reingreso en el año de 1997, y cumplió con las necesarias cotizaciones previo el dictado de la sentencia de primera instancia, le asiste entonces, el derecho. Tal conclusión es acorde con la jurisprudencia que, en materia de pensiones, ha sentado esta Sala. En reiterados pronunciamientos se ha señalado que: "... II.- No se comparte la tesis del Tribunal Superior, de que los presupuestos de fondo o condiciones para dictar una sentencia estimatoria de la demanda, deben haberse cumplido al hacerse la gestión administrativa que culminó con la denegatoria de la pretensión hecha en esa sede, pues el proceso judicial no es una instancia en relación con el procedimiento administrativo, sino que tiene existencia autónoma. De acuerdo con la doctrina, los presupuestos propios de él son los que deben existir desde que se inicia y subsistir durante él, mientras que los de fondo, basta con que se den cuando el proceso se encuentre en estado de sentencia, por virtud del principio de economía procesal (Véase Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, voz PRESUPUESTOS PROCESALES). Ese criterio ha sido reiterado en la jurisprudencia de los tribunales. La antigua Sala de Casación dijo en su sentencia N° 63 de las 10 y 45 horas del 25 de agosto de 1966, lo siguiente: "... es tesis doctrinaria, admitida por esta Corte, la de que en general... el Juez condene al demandado o lo absuelva, si el derecho del actor se consolida o se extingue en el curso del proceso, ello por un buen principio de economía procesal, esto es, para evitar un nuevo juicio. Ver sus sentencias N° 30 de las 10 y 15 horas del 31 de marzo de 1953, nota de la mayoría; N° 43 de las 15 y 15 horas del 29 de abril de 1960, Considerando V in fine; y N° 136 de las 15 y 30 horas del 23 de noviembre de 1961, parte final del Considerando VII".- (Voto No. 320 de 10:20 horas del 15 de diciembre de 1993). De acuerdo con la tesis expuesta, no lleva razón el apoderado de la accionada al pretender que al actor no le sean consideradas las cuotas reportadas después de la solicitud en sede administrativa, porque lo cierto es que si cumplió con los presupuestos de fondo exigidos por la normativa particular, previo el dictado de la sentencia de primera instancia —el día 28 de febrero del 2000—, éstas podían y debían ser tomadas en cuenta a los efectos de decidir si al actor le correspondía o no el derecho, en razón del principio de economía procesal. Lo contrario, obligaría al actor al planteamiento de una nueva demanda que conduciría a la misma conclusión, por encontrarse en el supuesto de hecho que establece el citado numeral 13 ibídem, es decir, el haber cotizado más de doce cuotas, luego de su reingreso al régimen, en el año de 1997. Por tales razones, al no existir en el fallo del Tribunal, la incorrección que se reprocha, el recurso de casación debe denegarse, con la consecuente confirmatoria de la sentencia impugnada."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la resolución

Exp: 97-000257-0215-LA

Res: 2001-00155

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil uno.-

Proceso ordinario laboral establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **ANASTASIO MATARRITA VILLALTA** mayor, casado, ex-ayudante de construcción, vecino de San José, contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por sus Apoderadas Generales Judiciales Isabel Martínez Meneses, vecina de Cartago y Gloria Martina Monge Fonseca. Figura como apoderado de la parte actora el licenciado Luis Fernando Masís Acosta, soltero, y como apoderado de la accionada el licenciado Luis Fernando Chaves Rodríguez, vecino de Heredia, todos son mayores, casados, menos las excepción hecha, abogados, y vecinos de San José, excepto los indicados.

RESULTANDO

1.- El actor, en escrito de demanda de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, promovió la presente demanda para que en sentencia se condene al demandado, a lo siguiente: ²Una pensión por invalidez o vejez, a partir de la solicitud administrativa o en la fecha en que haya dejado de laborar, intereses legales correspondientes sobre las rentas vencidas y ambas costas de la acción.²

2.- La representante de la demandada, contestó la acción en los términos que indica el memorial de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, oponiendo las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- El señor Juez, licenciado Guillermo Bonilla Vindas, por sentencia de las ocho horas veinte minutos del veintiocho de enero del año próximo pasado, **dispuso**: ²Razones expuestas, artículos 73 de la Constitución Política, 29 y 30 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, del 29 de junio de 1971, 490 y siguientes del Código de Trabajo, la presente demanda de **ANASTASIO MATARRITA VILLALTA** contra la Caja Costarricense de Seguro Social, representada por su apoderada general judicial Isabel Martínez Meneses se acoge en todos sus extremos. Consecuentemente debe la demandada pagar a favor del actor una pensión por invalidez a partir del nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, o de la fecha en que hubiere dejado de laborar, si lo hubiere continuado haciendo. Asimismo deberá pagar intereses sobre las rentas vencidas, al tipo fijado para los depósitos a seis meses plazo en el Banco Nacional de Costa Rica, desde la interposición de la acción, hasta el efectivo pago de las mismas. Los cálculos de las mismas serán efectuados en las oficinas de la entidad demandada. Se rechazan las excepciones de falta de derecho y sine actione agit. Son las costas a cargo de la demandada fijándose las personales prudencialmente en la suma de cincuenta mil colones. **NOTIFIQUESE.**”.

4.- La representación demandada apeló y el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por el doctor Oscar Ugalde Miranda y las licenciadas Ana Luisa Meseguer Monge y Eugenie Salas Chavarría, por sentencia de las nueve horas quince minutos del veintisiete de octubre de dos mil, **resolvió**: ²No se notan defectos que puedan causar nulidad o indefensión. En lo que es objeto de recurso se confirma el fallo recurrido, modificando en cuanto a la fecha de rige de la pensión, para que sea a partir de la fecha en que deje de trabajar.².

5.- La parte accionada formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data nueve de enero del año en curso, que en lo que interesa dice: “**RAZONES QUE HACEN VIABLE Y PROCEDENTE ESTE RECURSO.** Errónea modificación del hecho identificado con el número dos. Los señores miembros del Tribunal modifican el hecho segundo, de la sentencia de primera instancia para que se tenga por probado que el actor al 31 de mayo de 1999, tenía aportado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte 124 cotizaciones. Con fundamento en la anterior modificación en el considerando tercero, hace un análisis para determinar si el actor tiene derecho o no a una pensión de invalidez, pero dicho análisis no es correcto por lo que ahora se dirá. El actor acciona con fundamento en la solicitud de pensión presentada en abril de 1994, momento en el cual contaba con 103 cotizaciones, las que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, vigente a ese momento no le daban derecho a pensión en virtud de que el periodo de conservación de

derechos había prescrito (inciso a), así se desprende de los estudios de planillas que constan en el expediente véase por ejemplo del folio 65 que cita el Tribunal. El actor conservó derechos después de abril de 1991 durante dos años y ocho meses, es decir conservaba derecho hasta diciembre de 1993 y presentó su solicitud de pensión en abril de 1994, cuando ya no tenía derecho a optar por la pensión. Véase la certificación suscrita por el Jefe administrativo de la Sucursal de Desamparados que consta a folio 37 del expediente judicial, en la cual se hace constar que el actor no tenía derecho a la pensión. La fecha que se debe tomar para considerar si el actor tiene derecho a la pensión es la fecha de su solicitud de pensión, lo mismo para determinar si el actor tiene número de cuotas requerido y si estas le dan el derecho administrativo. Lo que no es correcto en el análisis que se hace en la sentencia del Tribunal porque aquí se viene a tomar en cuenta cuotas aportadas años después de haber hecho la solicitud como son las cuotas que aportó en el 1997, 1998 y 1999. No puede venirse a otorgar una pensión en éste momento si la persona no contaba con el derecho administrativo, así como no se puede variar los requisitos establecidos en el Reglamento en detrimento de los asegurados que si han sido cotizantes activos y que tiene derecho a la pensión y en detrimento del régimen en general. Por lo anterior, solicito acoger los argumentos de este recurso, para que se declare sin lugar la demanda de pensión del actor”.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,

CONSIDERANDO

I.- En febrero de 1995, la Caja Costarricense de Seguro Social emitió un nuevo Reglamento para regular el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por esa institución. Ese Reglamento vino a derogar el vigente hasta esa fecha, que era el aprobado por la Junta Directiva, el 29 de junio de 1971. Por ello, a los efectos de dejar fijada la eficacia y aplicación de la nueva normativa, el nuevo reglamento, en el Transitorio V, expresamente dispuso:

“A los asegurados que hubiesen presentado su solicitud de pensión por invalidez antes del 1° de febrero de 1995 o que a esa fecha hubieren cumplido 60 años... les serán aplicables los requisitos, condiciones y procedimientos que para pensión por invalidez establecía el reglamento anterior que rigió hasta el 31 de enero de 1995.”

Ante las autoridades administrativas de la Caja Costarricense de Seguro Social, el actor presentó la solicitud para el otorgamiento de una pensión por invalidez, el 9 de abril de 1994 (ver certificación de folio 37), por lo cual, la normativa aplicable para determinar el derecho a la pensión que reclama, es la dispuesta por el Reglamento derogado, sea el vigente a partir de 1971. La representación de la institución demandada reprocha a la sentencia del Tribunal, haber tomado en cuenta las cotizaciones hechas por el actor en los años 1997, 1998 y 1999, porque en su criterio, el periodo de conservación de derechos, derivado de las cotizaciones anteriores a la fecha en que el actor presentó su solicitud en sede administrativa, ya había prescrito. Señala que la pensión no procede, si a la fecha de esa solicitud, el actor no contaba con el derecho administrativo.

II.- Analizado el fallo del Tribunal, a la luz de los motivos de agravio expuestos en el recurso, se estima que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, por cuanto al actor le asiste plenamente, el derecho a la pensión de invalidez que reclama. De la prueba documental aportada es claro que el actor aparece como cotizante del régimen de la Caja, desde el mes de diciembre de 1976, a abril de 1991, por servicios prestados a diversos patronos. En total, por ese periodo laborado, aparecen reportadas ciento cuatro cotizaciones (ver folios 38 y 39). A partir del mes de agosto de 1997, a febrero de 1999, aparece empadronado por cuenta propia, habiendo cotizado un total de 18 cuotas. El punto a decidir, de acuerdo con la oposición mostrada en el recurso, es, si las cuotas realizadas en este último período, pueden ser consideradas a los efectos de acordar el derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, de aquel Reglamento de repetida cita. Sobre el particular es necesario señalar al recurrente que el Tribunal, al acoger la demanda y conceder el derecho a la jubilación pedida por el actor, dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 ibídem, porque lo cierto es que ese artículo viene a ampliar el reconocimiento del tiempo cotizado, cuando el

trabajador reingresa al régimen; de modo que no se trata de un supuesto de conservación de derechos, sino, del derecho derivado del reingreso como cotizante. Ese numeral 13, a la letra, señala:

“Para fines de las prestaciones de invalidez y de muerte establecidas en el presente Reglamento, el reconocimiento del tiempo cotizado por el asegurado con anterioridad al reingreso, se hará de inmediato si se efectuare antes de que hayan transcurrido cinco años contados a partir de su última cotización.

Si la interrupción fuere de cinco años o más y si el periodo de conservación de derechos no prolongare tal plazo, sólo recuperará sus derechos cuando haya cubierto doce cuotas mensuales a partir de su último reingreso.”

De acuerdo con el Tribunal, como el actor tiene reportadas más de doce cuotas luego de su reingreso en el año de 1997, y cumplió con las necesarias cotizaciones previo el dictado de la sentencia de primera instancia, le asiste entonces, el derecho. Tal conclusión es acorde con la jurisprudencia que, en materia de pensiones, ha sentado esta Sala. En reiterados pronunciamientos se ha señalado que:

“... II.- No se comparte la tesis del Tribunal Superior, de que los presupuestos de fondo o condiciones para dictar una sentencia estimatoria de la demanda, deben haberse cumplido al hacerse la gestión administrativa que culminó con la denegatoria de la pretensión hecha en esa sede, pues el proceso judicial no es una instancia en relación con el procedimiento administrativo, sino que tiene existencia autónoma. De acuerdo con la doctrina, los presupuestos propios de él son los que deben existir desde que se inicia y subsistir durante él, mientras que los de fondo, basta con que se den cuando el proceso se encuentre en estado de sentencia, por virtud del principio de economía procesal (Véase Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, voz PRESUPUESTOS PROCESALES). Ese criterio ha sido reiterado en la jurisprudencia de los tribunales. La antigua Sala de Casación dijo en su sentencia N° 63 de las 10 y 45 horas del 25 de agosto de 1966, lo siguiente: "... es tesis doctrinaria, admitida por esta Corte, la de que en general... el Juez condene al demandado o lo absuelva, si el derecho del actor se consolida o se extingue en el curso del proceso, ello por un buen principio de economía procesal, esto es, para evitar un nuevo juicio. Ver sus sentencias N° 30 de las 10 y 15 horas del 31 de marzo de 1953, nota de la mayoría; N° 43 de las 15 y 15 horas del 29 de abril de 1960, Considerando V in fine; y N° 136 de las 15 y 30 horas del 23 de noviembre de 1961, parte final del Considerando VII".- (Voto No. 320 de 10:20 horas del 15 de diciembre de 1993).

De acuerdo con la tesis expuesta, no lleva razón el apoderado de la accionada al pretender que al actor no le sean consideradas las cuotas reportadas después de la solicitud en sede administrativa, porque lo cierto es que si cumplió con los presupuestos de fondo exigidos por la normativa particular, previo el dictado de la sentencia de primera instancia —el día 28 de febrero del 2000-, éstas podían y debían ser tomadas en cuenta a los efectos de decidir si al actor le correspondía o no el derecho, en razón del principio de economía procesal. Lo contrario, obligaría al actor al planteamiento de una nueva demanda que conduciría a la misma conclusión, por encontrarse en el supuesto de hecho que establece el citado numeral 13 ibídem, es decir, el haber cotizado más de doce cuotas, luego de su reingreso al régimen, en el año de 1997. Por tales razones, al no existir en el fallo del Tribunal, la incorrección que se reprocha, el recurso de casación debe denegarse, con la consecuente confirmatoria de la sentencia impugnada.

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Alvaro Fernández Silva

Jorge Hernán Rojas Sánchez

Bernardo van der Laat Echeverría

Deam.-

Clasificación elaborada por DIGESTO DE JURISPRUDENCIA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 22-11-2018 14:25:40.